Rad.: 08-001-31-53-015-2021-00003-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda Verbal por Lesión Enorme, instaurada por la sociedad Teleoriente S.A.S. en contra del señor Ricardo Alberto Silva Rodríguez y Carlos Manuel Urbina Rebolledo; informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Informo también, que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la pérdida de competencia del asunto.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 7 de marzo de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

Viene elevada solicitud de pérdida de competencia por parte de la sociedad demandante que, al ser analizada se estima improcedente de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 121 que sirve de sustento a la petición esgrimida por el extremo demandante, dispone que "*no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda" y agrega que, "vencido el respectivo término (…) sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso*".

Revisada la foliatura que compone el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el 13 de enero de 2021, emitiéndose el auto admisorio el 20 de enero de la misma anualidad, de tal suerte que al caso concreto le es aplicable íntegramente la normativa en cita y el computo del término empieza a computarse a partir de la notificación de dicha providencia al demandado.

La demanda fue dirigida en contra del señor Ricardo Alberto Silva Rodríguez, integrándose el litisconsorcio necesario con el señor Carlos Manuel Urbina Rebolledo. La notificación del litisconsorte, se realizó de manera persona, por remisión del link de acceso al expediente el día 25 de mayo de 2021. En lo que hace referencia al demandado Silva Rodríguez, surtida el 20 de septiembre de 2021,

mediante reconocimiento de personería jurídica a su apoderado judicial.

De acuerdo con lo que viene propuesto por el demandante, el término para que el funcionario judicial definiera la instancia expiraría el 20 de septiembre de 2022, de no ser porque el mandatario judicial del accionante, realizó actuaciones con posterioridad a la data antes referenciada, ya que al surtirse el trámite de traslado de las excepciones de mérito propuesta por los demandados, en fecha octubre 13 de 2022, el activo procesal descorrió el traslado en fecha octubre 21 del mismo año, sin mencionar la ahora alegada pérdida de competencia, lo que deja sin sustento la pretensión del demandante, habida cuenta que debió alegar la pérdida de competencia desde el momento en que se configuró, por lo que al actuar sin proponerla no solamente convalida las actuaciones adelantadas por el juzgado con posterioridad, sino que también convalida la expiración del término.

Al respecto, conviene reseñar que la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, expresó:

"Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad

consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP."

De otro lado, verificándose la oportunidad para convocar a las audiencias se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por el demandante, por lo anteriormente expuesto.

2. Convóquese a las partes y a sus apoderados judiciales para el día 23 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m., a efecto de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

3. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, por lo que se le remitirá al correo electrónico de las partes y sus apoderados judiciales el link para el ingreso a la plataforma.

4. Para efectos metodológicos, la audiencia se desarrollará en el orden que se relaciona:

- Conciliación.
- Interrogatorio a las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegaciones.
- Sentencia.

5. Para efectos de resolver las solicitudes probatorias, se dispone:

5.1. Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda, la contestación y las excepciones, a los cuales se les asignará de manera razonada el mérito correspondiente al momento de dictar sentencia.

5.2. Decretase y recepciónese interrogatorio a las partes de conformidad con lo

prevenido en el artículo 372 del C. G. del P.

5.3. A solicitud de la parte demandante, se dispone la declaración de parte y el interrogatorio al demandado Ricardo Alberto Silva Rodríguez.

5.4. Decretase y recepciónese en la misma audiencia el testimonio del señor Francisco Javier Gallardo Mora, a instancias de la parte demandante.

5.5. Téngase como prueba los dictámenes periciales aportados por la demandante y el demandado Ricardo Alberto Silva Rodríguez.

5.6. A solicitud del demandado Silva Rodríguez, a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial aportado por la demandante, cítese al perito JOSÉ GIAMMARÍA CERVANTES.

6. Decrétese como prueba oficiosa:

- Ordénase a las partes aportar con destino al proceso, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-83109, con la finalidad de constatar la situación jurídica actual del mismo.

- Cítese al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, para que deponga interrogatorio que se le hará, respecto del informe de avalúo elaborado el 18 de abril de 2021. Remítase citación a los correos electrónicos: rodec1470@gmail.com y rodec-arquitectura14@hotmail.com

7. Se le previene a las partes y a sus mandatarios judiciales que la inasistencia a la audiencia dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9dc3345090fad6b7339dd01d1039cfa57f443d69f1f7a8258e765af0ea35cb**

Documento generado en 07/03/2023 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica